

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 33
16 marzo 2019
Original: español

INFORME No. 28/19
PETICIÓN 155-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RODRIGO DÍAZ LATORRE
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 28/19. Petición 155-08. Admisibilidad. Rodrigo Díaz Latorre.
Perú. 16 de marzo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Rodrigo Díaz Latorre
Presunta víctima:	Rodrigo Díaz Latorre
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	13 de febrero de 2008
Notificación de la petición al Estado:	15 de enero de 2014
Primera respuesta del Estado:	16 de abril de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de julio de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	9 de marzo de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	26 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	19 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 13 de agosto de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 13 de febrero de 2008

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario, que se desempeñaba como magistrado desde 1984 y ocupaba el cargo de juez titular especializado en lo penal del distrito judicial de Lima desde 1994, afirma que en agosto de 2002 el Consejo Nacional de Magistratura (en adelante “el CNM”), sin darle la posibilidad de ser oído y de defenderse, emitió una resolución no motivada e inimpugnable mediante la cual decidió no ratificarle en su cargo.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Sostiene que la falta de motivación de la resolución, su carácter inimpugnable y la falta de un procedimiento administrativo atentan contra el debido proceso y la presunción de inocencia. Agrega que esto ha afectado negativamente su honor, buen nombre y proyecto de vida y que la no ratificación resultó en su inhabilitación perpetua para ocupar otro cargo de la administración de justicia. Considera, por tanto, que el Estado es responsable por la vulneración de sus derechos y que debe reincorporarle y pagarle una indemnización por los salarios dejados de percibir y beneficios laborales, así como por daños morales y a su proyecto de vida.

3. Según el peticionario, en septiembre de 2002, él interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por el CNM al considerar que no era necesario motivar una decisión de ratificación o no ratificación. Asimismo, el CNM estimó que esa decisión no era una sanción y por tanto no exigía defensa alguna. En noviembre de 2002 el peticionario presentó un amparo solicitando la nulidad de la resolución del CNM por la falta de motivación, no observancia del derecho de defensa y la violación a la presunción de inocencia. Como reparación, solicitó la reincorporación a su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, los beneficios laborales e indemnización por los daños ocasionados a su honra y buen nombre.

4. El recurso de amparo fue desestimado en primera instancia, por considerarse que la no ratificación no es una sanción que exige motivación, sino tan solo una decisión tomada con base en la pérdida de confianza, la cual no depende de la defensa que puede presentar una persona. Por no tratarse de una sanción, el tribunal de primera instancia consideró que no había afectación al buen nombre del peticionario y a la presunción de inocencia y que la falta de una defensa no tenía un impacto en la decisión. Dicha decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia en 2006.

5. El peticionario presentó un agravio ante el Tribunal Constitucional. El 21 de marzo de 2007 éste observó que a la época de no ratificación del peticionario, no se exigía la motivación de estas decisiones y que esto cambió cuando se reconoció que este tipo de resolución debería estar motivada y dar al afectado la oportunidad de ser oído. No obstante, observó que, según la sentencia STC 3361-2004-AA/TC, la necesidad de motivar las resoluciones de no ratificación se aplica a partir de la sentencia de 2004 y no afecta las resoluciones dictadas anteriormente. Ante lo anterior, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso.

6. Por su parte, el Estado señala que, si bien las decisiones de no ratificación no eran motivadas en la época, varios cambios legislativos han sucedido desde entonces para exigir la motivación de estas decisiones, el derecho de la parte interesada de ser oída y el derecho de impugnar las resoluciones del CNM cuando las mismas no estén motivadas o hayan sido dictadas sin previa audiencia del interesado. En ese sentido, informa que en 2004 se modificó el Código Procesal Peruano para agregar que las decisiones del CNM no serían impugnables si eran motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado, requisitos que antes no existían. Además, el 1 de julio de 2005, el CNM aprobó el Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público que reconoce el carácter obligatorio de la motivación de resoluciones, el derecho de ser oído, a un plazo razonable para la evaluación y ratificación, así como a la entrevista personal, la misma que ahora es grabada en medio magnético y óptico.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La CIDH observa que la única referencia que el Estado hace al agotamiento de los recursos internos tiene que ver con que, debido a los cambios legislativos, se ha pasado a permitir la impugnación de las resoluciones del CNM que carecen de motivación a través de un recurso extraordinario por afectación del debido proceso. No obstante, el Estado no indica si este recurso podría ser utilizado por el peticionario para cuestionar la falta de motivación de una resolución dictada antes del cambio legislativo.

8. La CIDH nota que el peticionario ha presentado diversos recursos para impugnar la resolución de 2002 en que se ha alegado violaciones al debido proceso, a la presunción de inocencia y al honor y buen nombre. En estos recursos, el peticionario ha solicitado su reincorporación al cargo que ocupaba antes de la no ratificación, el pago de salarios dejados de percibir, beneficios laborales e indemnización por daños morales y a su proyecto de vida.

9. El último recurso agotado fue decidido por el Tribunal Constitucional el 21 de marzo de 2007 y dicha decisión fue notificada al peticionario el 13 de agosto de 2007. Por tanto, la CIDH considera que la petición satisface los requisitos previstos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. La CIDH considera que los hechos alegados en relación con la falta de motivación de la resolución que decidió no ratificar el peticionario en su cargo y la no participación del interesado en el procedimiento, podrían, de ser probados, configurar una violación al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en la etapa de fondo la CIDH analizará si la supuesta imposibilidad o posibilidad limitada de impugnar las resoluciones del CNM podría configurar una violación al artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

11. Además, en la etapa de fondo la CIDH analizará si los supuestos daños causados en función de la no ratificación, como los daños a su honor y la inhabilitación perpetua para ocupar otro cargo de la administración de justicia, de ser probados, podrían configurar una violación a los artículos 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en relación con la presunta víctima;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.